

sable; pero no figuraba todavía, en aquella época primitiva del derecho romano, sino como un hecho cumplido, ejecutado ya por una parte y por otra, y su denominación antigua lo prueba: *venum datio*, la dación en venta. El simple consentimiento, el simple acuerdo de las voluntades de las partes no producía obligación reconocida por el derecho civil: debía pasar todavía algún tiempo antes que el derecho quirritario llegase á ese punto de espiritualismo, y diese acceso á los contratos del derecho de gentes formados por solo el consentimiento.

La materia de los delitos, para la que establecía reglas la tabla VIII, nos ofrece esos caracteres comunes á las diversas legislaciones criminales de los pueblos groseros y todavía en su infancia: el predominio del interés individual sobre el interés social en la represión de los delitos; la pena revestida con demasiada frecuencia de un carácter privado más bien que de un carácter público, convirtiéndose en una especie de rescate ó de arreglo pecuniario, y extinguiéndose la acción penal por un simple pacto. Cuando la pena se imponía con un título público, aparecía ya con el rigor de los suplicios, el talión, el sacrificio á Ceres ó á cualquiera otra divinidad, el salto desde la roca Tarpeya, el fuego y el saco de cuero, ó ya con la desproporción ó la ignorancia supersticiosa de las acriminaciones, como la que castigaba con la muerte los hechizos mágicos que empleaban para marchitar las mieses y destruir las cosechas, ó para trasladarlas de un campo á otro.

El nombre antiguo del delito era el de *noxa*, como fuente de obligación resultante de un perjuicio causado á otro, ya intencional, ya involuntariamente. Los fragmentos de las XII tablas nos ofrecen tres muy bien caracterizados: el robo (*furtum*), el daño (*damnum*), y la injuria (*injuria*).

El derecho público y el derecho sagrado de que se trataba en las tablas IX y X han sido ya objeto de nuestras observaciones.

En cuanto á las dos últimas tablas XI y XII, destinadas á servir de suplemento á las otras diez, Cicerón está muy distante de hablar de ellas con la misma admiración. Hé aquí lo que dice de ellas en su tratado de la República: «*Qui* (los últimos decemviros) *duabus tabulis iniquarum legum additis, quibus, etiam quæ disjunctis populis tribui solent, connubia, hæc illi ut ne plebei cum patriciibus essent inhumanissima lege sanxerunt.* Añadieron dos tablas de

leyes inicuas, en las que el matrimonio, que ordinariamente estaba permitido aún con los pueblos extranjeros, fué prohibido, por la más odiosa de las disposiciones, entre los plebeyos y los patricios» (1). Probablemente bajo la impresión de aquella prohibición del matrimonio entre aquellas dos castas, Cicerón da en masa á las leyes contenidas en las dos últimas tablas el epíteto de leyes inicuas. Pero si todas hubieran merecido semejante calificación, ¿cómo habrían sido adoptadas por el pueblo, precisamente después de la expulsión de los decemviros?

ACCIONES DE LA LEY (*legis actiones*).

El derecho está escrito; mas al lado de la regla abstracta, es necesaria una fuerza pública para darle vigor, y un procedimiento para poner en juego esa fuerza. Al lado del derecho es indispensable la autoridad judicial y el procedimiento. Los Quirites, los hombres de la lanza, tenían en sus costumbres jurídicas, aún con anterioridad á la ley de las XII tablas, formas de proceder, simulacros de actos de violencia ó de combate, en los cuales se revelaba su vida militar, el papel que entre ellos desempeñaba la lanza, y la dominación sacerdotal y patricia, que había arreglado las formas, y que las había hecho pasar del estado de groseras realidades al de símbolos y pantomimas conmemoratorias. La ley de las XII tablas, en algunas de sus disposiciones, habla de formas de procedimiento que la eran anteriores: trata de ellas como de instituciones existentes y en vigor (2), pero no regla sus detalles prácticos, no formula sus actos ni sus palabras sacramentales.

Ese cuidado fué confiado al colegio de los pontífices y á la casta patricia, que tenía el privilegio exclusivo de los poderes políticos y judiciales. Pero las XII tablas que habían dado un derecho escrito y disposiciones acordadas, hacían indispensable un reglamento ordenado de los actos del procedimiento, acomodado al nuevo derecho y en armonía con él y con todas sus partes; y hé ahí por qué los historiadores nacionales nos presentan como á seguida de las XII tablas otra parte del derecho romano, el reglamento de las formas de proceder, ó las acciones de la ley (*legis actiones*) (3),

(1) CICERÓN, *De republ.*, lib II, § 37.

(2) Véase la tabla II, fragmento 1, y la tabla XII, fragmento 1.

(3) «Deinde, ex his legibus, eodem tempore fere, actiones compositæ sunt, quibus inter se homines disceptarent; quas actiones, ne populus prout vellet instituere, certas solemnesque esse

llamadas así, dice Gayo, bien porque habian sido una creacion de la ley civil, y no del edicto pretoriano, ó bien porque fueron redactadas segun los términos de la ley (*legum, verbis accomodatae*) y sometidos rigurosamente á aquellos términos (1).

Accion, en aquel período, era una dominacion genérica, una forma de proceder, un procedimiento considerado en su conjunto en la serie de los actos y de las palabras que debian constituirlos.

En la época de las XII tablas no existian más que cuatro acciones de la ley, y más tarde sólo se añadió una quinta.

De esas cuatro acciones de la ley, dos son formas de proceder para llegar al arreglo y á la decision del litigio; dos son más particularmente formas de proceder para la ejecucion.

Las dos primeras: 1.^a, *actio sacramenti*, la más antigua de todas, que se aplicaba con variaciones de forma á las demandas ó juicios en reclamacion de obligaciones, de derechos de propiedad ó de otros derechos reales, pero cuyo carácter predominante, comun en todos los casos, consistia en el *sacramentum*, ó suma de dinero que cada litigante debia consignar en manos del pontífice, y que perdería el que fuese vencido en beneficio del culto público: es la accion sobre la que tenemos más datos: sabemos que las XII tablas fijaban la cantidad del *Sacramentum* (2); 2.^a, la *judicio postulatio*, que se referia á la demanda presentada al magistrado, de un juez para conocer en el litigio y fallarle, sin recurrir al *Sacramentum*, lo cual era, por consiguiente, una simplificacion del procedimiento para los casos en que el rigorismo civil se mitigaba (3).

Las dos últimas: 1.^a, la *manus injectio* (echar mano), aprehension corporal de la persona del deudor condenado, ó convicto por su propia confesion; por consecuencia de la cual el deudor quedaba *addictus*, adjudicado al deudor por el pretor; 2.^a, la *pignoris capio* (toma de prenda), ó aprehension de la cosa del deudor, sobre la que conocemos tambien la existencia de una disposicion precisa de las XII tablas (4).

vouerunt: et appellatur hæc pars juris *legis actiones*, id est, legitime actiones. Dig., I, II, de Orig. jur., II, § 6, fr. Pompon.

(1) GAL., *Instit.*, IV, § 2.

(2) Véase la tabla II, § 1.^o y nota 1.^a—Festus, en la palabra *Sacramentum*.

(3) Tal es el caso especialmente previsto por la ley de las XII tablas, tabla VII, § 5.—Se conjetura que la fórmula de esa accion de la ley contenia estas palabras: J. A. V. P. U. D. (*Judicem arbitrumve postulo uti des.* VALERIUS PROBUS.

(4) Véase la tabla XII, § 1.^o

Las acciones de la ley se efectuaban *in jure* ante el magistrado, aún en los casos en que debia nombrar un juez; esa era la forma, el preliminar jurídico. No habia en eso excepcion alguna más que para la última de las acciones de la ley, la *pignoris capio*; así que era cuestionable entre los jurisconsultos si era ó no verdaderamente una accion de la ley (1).

Mas aunque el *Sacramentum* y el *judicis postulatio* fuesen formas generales para la reclamacion en juicio de toda especie de derechos, y aún cuando tuviesen siempre en su solemnidad un carácter propio y comun en todos los casos, los pormenores, sin embargo, las fórmulas de pronunciar, para fijar con exactitud el derecho que se reclamaba, se adoptaban á cada especie segun la naturaleza de aquel derecho, ó segun los términos de la ley que le servian de fundamento. Á las partes les era muy conveniente conocer esos actos y esas fórmulas para cada caso.

Tal era el primer sistema de procedimiento de los romanos. Aquí reinaba el símbolo; allí figuraban la lanza (*vindicta*), la gleba ó terron de tierra, la teja, y las demas representaciones materiales de las ideas ó de los objetos. Acá tenian lugar los gestos y las pantomimas jurídicas, las violencias ó los combates fingidos (*manuum consortio*), en su mayor parte simulacro de los actos de una época anterior más bárbara. Allá se pronunciaban palabras revestidas de un carácter sagrado; el que dijese viñas (*vites*), porque pleiteaba sobre viñas, en lugar de decir *arbores*, término sacramental, perderia el pleito (2). Aquí se veia impreso el dedo sacerdotal; todavía le encontramos en el *sacramentum*, consignacion preliminar de una cantidad pecuniaria, que habia de ponerse en manos del pontífice, y que debia aprovechar al culto público; le vemos en la *pignoris capio* concedida en primera línea, en las ocasiones en que estaba interesada la causa de los sacrificios. Allí, en fin, pesaba la dominacion patricia. El magistrado era patricio; el juez no podia elegirse más que en el orden de los patricios; el *jus* y el *judicium* estaban en sus manos.

La primera y la principal de aquellas acciones de la ley; la accion *Sacramenti*, en aquellas de sus formas que eran relativas á la vindicacion (*vindicatio*) de una cosa ó de un derecho real, habia sido separada de su destino verdadero, y empleada por la costum-

(1) GAL., *Instit.*, IV, §§ 26 y 27.

(2) GAL., *Instit.*, IV, §§ 11 y 30.

bre de una manera puramente ficticia, para llegar á diversos resultados no autorizados por el derecho civil primitivo, ó sujetos á condiciones más difíciles. El espíritu ingenioso de aquella ficcion habia consistido, cuando se queria transferir á alguno una cosa ó un derecho real, que no tenia, en simular ó fingir por parte de este último, ante el magistrado (*in jure*), una reclamacion, una *vindictio* de aquella cosa; como el que queria cederla no oponia ninguna contradiccion, el magistrado declaraba el derecho, y adjudicaba de aquel modo la cosa (*addicebat*) al reclamante. Eso era lo que se llamaba cesion ante el magistrado (*in jure cessio*), que existia con anterioridad á las XII tablas; pero que fué confirmada por ella, segun la disposicion que de ellas hemos indicado (1). La emancipacion de los esclavos ante el magistrado (*manumissio vindicta*), ó emancipacion (*emancipatio*), y la adopcion (*adoptio*) de los hijos de familia, la traslacion de la tutela de una persona á otra, medio que emplearon las mujeres para proporcionarse tutores menos graves que sus agnados, no eran más que aplicaciones particulares del *in jure cessio*. Hé ahí por qué aquéllos recibian algunas veces de los mismos jurisconsultos romanos el título de acciones de la ley, ó actos legítimos (*actus legitimi*), aunque no fueran más que una ficcion de algunas formalidades de una de aquellas acciones.

Pero aquellas formas, y sobre todo aquellas palabras sacramentales de las acciones de la ley, apropiadas en sus detalles al objeto ó á la causa de cada demanda, no se hicieron públicas. No eran conocidas más que de los patricios que las habian compuesto ó que las aplicaban: el colegio de los pontífices estaba encargado de conservar su depósito; no se podian entablar aquellas acciones sino en ciertos dias, llamados *fastos* ó *faustos*; el conocimiento de aquellos dias estaba reservado á los pontífices, únicos autorizados para introducir en el calendario las intercalaciones necesarias. Así era que cada particular, hasta para sus asuntos, dependia de los pontífices y de los grandes, á quienes por necesidad tenia que recurrir. Agréguese á eso, que las leyes de las XII tablas, lacónicas y oscuras, necesitaban ser explicadas y extendidas por la interpretacion á los diversos casos que no habian previsto ó comprendido: sólo los patricios estaban versados en su estudio; sólo ellos ocupa-

(1) Véase la tabla VI, § 11.

ban las magistraturas eminentes, á las que pertenecia el derecho de instruir los negocios, y de todas esas observaciones será fácil concluir que aún despues de la promulgacion de las XII tablas, los patricios, en todo lo que concernia á los derechos civiles, conservaron una influencia exclusiva y predominante (1).

Aquí podemos poner un término á nuestras reflexiones sobre el tiempo que transcurrió desde la expulsion de los reyes. En ese corto intervalo de años, el derecho público y el derecho civil tomaron un nuevo aspecto. Los patricios y los plebeyos vivian en el Estado al frente unos de otros. Los primeros tenian sus magistrados, los cónsules y los cuestores; los segundos tenian tambien los suyos, los tribunos y los ediles. Toda la influencia que dan la nobleza de los abuelos, las funciones del sacerdocio, el mando de los ejércitos, el esplendor de las victorias, y el conocimiento de la política y de las leyes, estaba del lado de los patricios; del de los plebeyos, el número, la fuerza, la impaciencia y las sediciones. Pero si un peligro amenazaba al Estado, si los enemigos estrechaban á Roma, cesaban las turbulencias, se alzaba un dictador, y el gobierno enérgico de uno solo salvaba á la República, que en cuanto pasaba el peligro volvía á recobrar sus magistrados y á renovar sus rivalidades y sus disturbios.

El derecho civil estaba escrito, y las XII tablas, expuestas en la plaza pública, enseñaron á cada uno sus derechos y sus deberes. Las acciones de la ley trazaron la marcha que era necesario seguir para reclamar ante la justicia. El conocimiento de esas acciones, tan necesario como el de las leyes, estaba oculto. La mayor parte de los patricios en el colegio pontifical poseian solos ese misterio legal, y el plebeyo se veía obligado á recurrir á su patrono, á los pontífices ó á cualquier patricio versado en aquella ciencia.

Tal era el punto á que Roma habia llegado. Así, siempre, en un pueblo que crece, las distinciones se soportan ménos fácilmente, surgen rivalidades, los resortes políticos se complican, el derecho civil se fija y el procedimiento se regulariza.

(1) «Et ita eodem pene tempore tria haec jura nata sunt: leges XII tabularum; ex his fluere coepit jus civile (la interpretacion); ex iisdem legis actiones compositae sunt. Omnium tamen harum et interpretandi scientia, et actiones, apud collegium pontificum erant: ex quibus constituebatur, quis quoque anno pressent privatis. Et fere populus anni prope centum hac consuetudine usus est.» Dio., 1, 2, *De Orig. jur.*, 2, § 6, fr., Pompon.

§ 2.º DESDE LAS XII TABLAS HASTA LA SUMISION DE TODA
LA ITALIA.

La lucha entre el patriciado y la plebe comenzó á convertirse en provecho de esta última, y sus progresos debian ser bien pronto mucho más señalados. Cada ventaja obtenida por un partido aumenta su fuerza y conduce á un nuevo triunfo. Así sucedia en Roma. Los patricios, revestidos en un principio de todos los poderes, hubieron de ceder algunos, y se vieron luego obligados á compartirlos todos. En el espacio de años que vamos á recorrer, veremos debilitarse cada dia el esplendor de aquella nobleza, y caer su supremacia.

La ley VALERIA HORATIA, *De plebiscitis*, el plebiscito CANULEIUM, *De connubio patrum et plebis*, la creacion de los tribunos militares y la de los censores, fueron otros tantos cambios debidos á las perpétuas discusiones de los dos órdenes.

LEY VALERIA HORATIA, *De plebiscitis*.

(Año 305.) Esta ley, votada en las centurias, en tiempo de los cónsules Valerio y Horacio, inmediatamente despues de la expulsion de los decemviros, reconociendo la autoridad hasta entónces disputada de las asambleas por tribus, declaró los plebiscitos decretados en aquellas asambleas, obligatorios para todos: *Ut, quod tributim plebes jussisset, populum teneret* (1). El alcance de esta ley no es bien conocido: ó sus disposiciones fueron ménos completas de lo que parece indicar aquella fórmula, y dejó todavía algo por hacer, ó disentimientos renovados volvieron á poner en tela de juicio aquel grave cambio en la constitucion, puesto que más tarde vemos reproducirse dos leyes semejantes, y en diversos intervalos, casi en términos idénticos. Ese será un problema que deberá estudiarse con la última de esas leyes.

LEY CANULEIA, *De connubio patrum et plebis*.

(Año 309.) Ese plebiscito, propuesto por el tribuno Canuleyo, abrogó la disposicion de las XII tablas, que prohibia el matrimo-

(1) TITO LIVIO, lib. III, § 55: «Omnium primum, quum veluti in controverso jure esset, tenerentur ne patres plebiscitis, legem centuriatis comitiis tulere. Ut, quod tributim plebes jussisset, populum teneret.»

nio entre patricios y plebeyos. No tardó en llevarse á ejecucion, y la introduccion de los plebeyos en las familias patricias fué una de las causas que más contribuyeron á borrar la diferencia que existia entre las dos castas (1).

TRIBUNOS MILITARES (*tribuni militum*).

Faltábanles á los plebeyos los derechos públicos más importantes: la capacidad para aspirar á las dignidades de la República: pidieron el acceso al consulado, y aunque se les opuso una tenaz resistencia, le obtuvieron: se habian hecho ya temibles ellos y sus tribunos, se procuraba evitar sus sediciones, y se cedió. Los senadores, en ese asunto, siguieron una política muy hábil: puesto que era necesario compartir el poder consular, procuraron debilitarle. En vez de dos magistrados, quisieron que se eligiesen tres, y en lugar de dejarles el nombre de cónsules, los llamaron *tribunos militares*; parecia que el consulado no salia de las filas patricias; antes que abandonarle se procuró reducirle á la nulidad, ó por mejor decir, *aletargarle*, pero no tardó mucho en recobrar su vigor. En un principio, el triunfo que acababan de obtener no fué para los plebeyos más que una ventaja de derecho: eran admisibles al tribunado militar, y no fueron admitidos en él. ¿Y eso debe sorprendernos? Lo que deberia causarnos extrañeza sería el que sucediese lo contrario. La eleccion correspondia á los comicios por centurias, y ya sabemos de qué manera se hallaban compuestos; así fué que hasta cerca de cuarenta años despues de la creacion de los tribunos, cuando su número se elevó á seis, no se comenzó á contar plebeyo alguno entre ellos. El poder de los primeros tribunos militares no fué de larga duracion; existió algunos meses, y cedieron el gobierno á los cónsules, que muchos años despues fueron reemplazados á su vez por tribunos, y así sucesivamente. Era una cosa curiosa el ver por espacio de más de cuarenta años,

(1) FLORO, lib. I, § 25, parece referir á ese plebiscito la tercera sedicion de los plebeyos, y su retirada al monte Janículo. Despues de haber hablado de la primera al monte Sagrado, y de la segunda al monte Aventino, añade: «Tertiam seditionem excitavit matrimoniorum dignitas, ut plebei cum patriciis jungerentur: qui tumultus in monte Janículo, duce Canuleio tribuno plebis, exarsit.»

Aunque la prohibicion de los matrimonios entre patricios y plebeyos produjera turbulencias y disensiones, no debe atribuirse á esa causa aquella retirada de los plebeyos. Los autores que hablan de la ley Canuleya, como Ciceron, *De rep.*, lib. II, § 37, no tratan de ella con esas circunstancias; Plinio, *Natur. Hist.*, lib. XVI, § 10, presenta la sedicion como ocurrida más tarde, en 465: «Q. Hortensius dictator, cum plebs secessisset in Janiculum, legem in Escoleto tulit, ut quod ea jussisset, omnes virites teneret.»

según las oscilaciones de los partidos, aparecer y desaparecer el consulado y el tribunado militar, y por encima de ellos elevarse algunas veces la dictadura; y, sin embargo, Roma extendía sus conquistas, cada día hacía progresos en el Latium, y avanzaba para dominar toda la Italia. Y era porque entonces los ciudadanos poseían las virtudes republicanas; su adhesión á la patria, su abnegación era en ellos un sentimiento natural: los ejércitos no conocían más que á Roma y sus triunfos: un enemigo que marchase hacía la ciudad ponía tregua á las divisiones y ya no había más que romanos.

CENSORES (*censores*).

(Año 311.) Los cónsules habían presidido cada cinco años el empadronamiento de los ciudadanos, redactado las listas del censo, colocado á cada uno en su clase, en su tribu, y le habían inscripto en el rango de los caballeros y de los senadores. De ese modo habían abierto ó cerrado á su voluntad la entrada del Senado y del orden ecuestre. ¿Se conferiría aquel poder á los tribunos militares, á magistrados que podrían ser plebeyos? ¿No valía más separarle, hacer de él un poder aparte y reservarsele? Tal fué sin duda el cálculo político que produjo una nueva dignidad, la *censura*.

Los censores eran en número de dos: no podían ser elegidos sino entre los miembros del Senado y por los comicios de las centurias. Un mismo senador no podía ocupar dos veces aquella magistratura, cuya duración primitiva fué de cinco años, espacio comprendido de un empadronamiento á otro. Más tarde aquella duración fué reducida á año y medio, y transcurría el resto del lustro sin que Roma tuviese censores.

Se comprende muy bien la influencia del derecho que tenían los censores de colocar á cada ciudadano en su rango, y, sin embargo, no era inútil hacer sentir aquella influencia en la composición de las diversas tribus. Jamás se contaron más que cuatro tribus urbanas, y el número de las rurales llegó á ascender á treinta y una. En las primeras, los censores inscribían á todos los que no poseían ninguna propiedad rural, que eran rechazados á la ciudad: los libertos, los artesanos y los proletarios las componían en su mayor parte. En cuanto á los propietarios, los censores los clasi-

ficaban como agricultores, y los incluían en las tribus del campo, en la localidad en que poseían sus bienes. Así era que la clase más turbulenta y peligrosa se hallaba reducida, aún en las asambleas plebeyas, á cuatro votos contra treinta y cinco (1). Repetidas veces aquella clase procuró se la repartiese entre las tribus del campo, consiguiéndolo en alguna ocasión; las discusiones entonces se resintieron de semejante innovación.

Pero la atribución más extraordinaria de los censores no era la de que acabamos de hablar: les había sido conferido todo el poder moral que puede existir en un Estado; guardadores de las costumbres públicas y de las privadas, podían marcar con una nota infamante al plebeyo, al senador, al cónsul y hasta al pueblo. Su autoridad se extendía al lujo de los ricos, á los excesos del libertino, á la mala fe del perjurio y á la indolencia del caballero, del soldado y del cultivador (2), y á la debilidad del magistrado que en los momentos de peligro desesperaba de la salvación de la República; se vió á algunos censores imponer aquel castigo á tribus enteras. ¡Poder inmaterial, que debía toda su fuerza á la opinión pública y al cinismo de cada romano!

Las notas del censor no carecían, sin embargo, de una sanción eficaz. Así, además del senador, que podían hacer que saliese del Senado, y del caballero, al cual podían recogerle el caballo, podían excluir al simple ciudadano de toda clase, y privarle de ese modo del derecho de sufragio. El ciudadano excluido de esa manera era entonces inscripto fuera del censo en un registro ó tablas llamadas las tablas de los Ceritos (*Ceritum tabula* ó *Tabula cerites*), por alusión al municipio de Cere, cuyos habitantes gozaban del derecho de ciudadanos romanos, pero sin el de sufragio. Por la misma razón, como no figuraban ya en el censo para el impuesto proporcional á la riqueza, llegaba á ser *ararius*, recargado, por aquella cualidad, con una capitación arbitraria por su contribución (3).

(1) Sin embargo, en el momento á que hemos llegado, año 311, el número de las tribus no se había elevado todavía á treinta y cinco, según Tito Livio.

(2) AULO GELIO, lib. IV, § 12: «SI quis agrum suum passus fuerat sordescere, eumque indiligenter curabat, ac neque araverat, neque purgaverat; sive quis arborem suam vineamque habuerat derelictam: non id sine poena fuit; sed erat opus censorium: censoresque *ararium* faciebant. Item si quis equus romanus equum habere gracilentum aut parum nitidum visus erat, *impolitus* notabatur. Id verbum significat, quasi si tu dicas *incuria*.»

(3) ASCONIO, *Dictatio in Ceciliam*, cap. III: «Hi prorsus cives sic notabant; ut qui senator esset, ejiceretur senatu; qui equus romanus, equum publicum perderet; qui plebeius, in tabulis

El poder discrecional del censor tenia un contrapeso en el de su colega, que interviniendo en él, podia suspender ó anular el efecto de sus actos; pero cuando habia conformidad en las decisiones censorias, no tenian ya correctivo hasta la censura siguiente.

Mientras los comicios se hallaban ocupados en discusiones políticas, los ejércitos romanos no permanecian inactivos; los equos y los volscos fueron vencidos en muchos combates; Fidemia entregada á las llamas, Falesia sometida á las armas romanas y Veyes tomada despues de un sitio de diez años. Durante aquellas guerras fué cuando el Senado, por vez primera y espontáneamente, sin demanda ni excitacion alguna de la plebe ni de sus tribunos, decretó que se pagase á los soldados un sueldo (*stipendium*) del tesoro público; hasta entónces cada uno prestaba el servicio á su costa, sin más recompensa que la parte de botín que le correspondiera en el saqueo de las ciudades tomadas por asalto, y algunos lotes de tierras concedidos en el territorio conquistado. Al saber los plebeyos semejante nueva acudieron en gran número á las puertas del Senado, y la multitud que se agolpaba en derredor de los senadores que salian, les apretaba las manos, los aclamaba y los llamaba verdaderos padres. Roma pasaba del sistema militar de las pequeñas repúblicas, que guerreaban cada una en derredor de sí mismas, ó con un círculo muy reducido, al sistema militar de los grandes estados que hacian la guerra en lo exterior y á largas distancias; de los ciudadanos soldados á los soldados de profesion y á sueldo (1).

(Año 364.) A los triunfos sucedieron de repente terribles reveses. Bárbaros de una estatura gigantesca, cubiertos de pesadas armas, y procedentes del otro lado de los Alpes, invadieron la Italia: eran los galos senonenses. El ejército romano fué derrotado, Roma ocupada, los ancianos y senadores asesinados en sus sillas curules, los edificios incendiados, y reducido todo á escombros y á cenizas.

Pero la ciudad no era las murallas y las casas; estaba con los romanos en el Capitolio, y bien pronto, precipitados por Manlio,

Ceritum referretur et ararius fieret, ac per hoc non in albo esset centurie suae, sed an hoc esse civis tantum, ut pro capite suo tributi nomine aera penderet.—AULO GELIO, lib. XVI, § 13: «Primos autem municipes sine suffragii jure Cerites esse factos accepimus... Hinc tabulae Cerites appellatae, versa vice, in quas censores referri jubebant quos notae causa suffragiis privabant.»

(1) TITO LIVIO, lib. IV, § 60: «Additum deinde omnium maxime tempestivo principium in multitudinem munere, ut ante mentionem ullam plebis tribunorumve decerneret senatus, ut stipendium miles de publico acciperet, quum ante id tempus ne suo quisque functus eo munere esset.»

desde lo alto de las rocas, y destrozados luégo por Camilo, los galos expiaron cruelmente sus triunfos de algunos meses; Roma volvió á salir de entre sus ruinas para recobrar la supremacia que ya tenia en el Latium.

Cerca de veinte años despues de aquella época, en 387, el segundo orden concluyó lo que habia comenzado; se hizo, en fin, declarar admisible al consulado, y desde entónces el tribunado militar desapareció para siempre. Dos hermanas se habian casado, una con un patricio y la otra con un plebeyo: ésta oyó un dia en casa de su hermana el ruido de las fasces, desconocido en la suya; se asustó, y las burlas que sufrió por parte de la esposa del patricio exaltaron su orgullo humillado; su esposo participó de aquel sentimiento, llegó al tribunado, y para vengarse abrió á los plebeyos las puertas de las magistraturas. Así terminó, segun la narracion de las leyendas, un acontecimiento preparado ya de antemano y que procedia de causas más generales.

La misma política que habia guiado al Senado en el establecimiento de los tribunos militares y en el de los censores, le decidió de nuevo, al admitir al plebeyo entre los cónsules, á crear otras dos nuevas magistraturas, los pretores y los ediles curules (1).

PRETOR (*praetor*).

(Año 387.) El nombre de *praetor*, derivado de *prae-ire*, usado en el Lacio para designar el primero, el principal magistrado de la ciudad, parece haber sido algunas veces empleado, hasta antiguamente, entre los romanos como calificacion honorífica de los cónsules. Así es que se le encuentra en los historiadores por el tiempo que se refiere á las XII tablas, y con motivo de las funciones consulares de la jurisdiccion (2). Pero en la época que nos ocupa, esa palabra llegó á ser el título exclusivo de una magistratura especial. El Senado eliminó de las atribuciones de los cónsules todo lo que concernia á la jurisdiccion, con los poderes que de ella dependian, y los confirió á un magistrado patricio especial, con el título particular de pretor.

Al principio no hubo más que un pretor: era nombrado por las

(1) TITO LIVIO, lib. VI, § 42: «Quum tamen per dictatorem conditionibus sedata discordia sunt, concessumque a nobilitate plebi de consule plebeio; a plebe nobilitati de praetore uno, qui jus in urbe diceret, ex Patribus creando.»

(2) Véase la tabla XII, fr. 3.